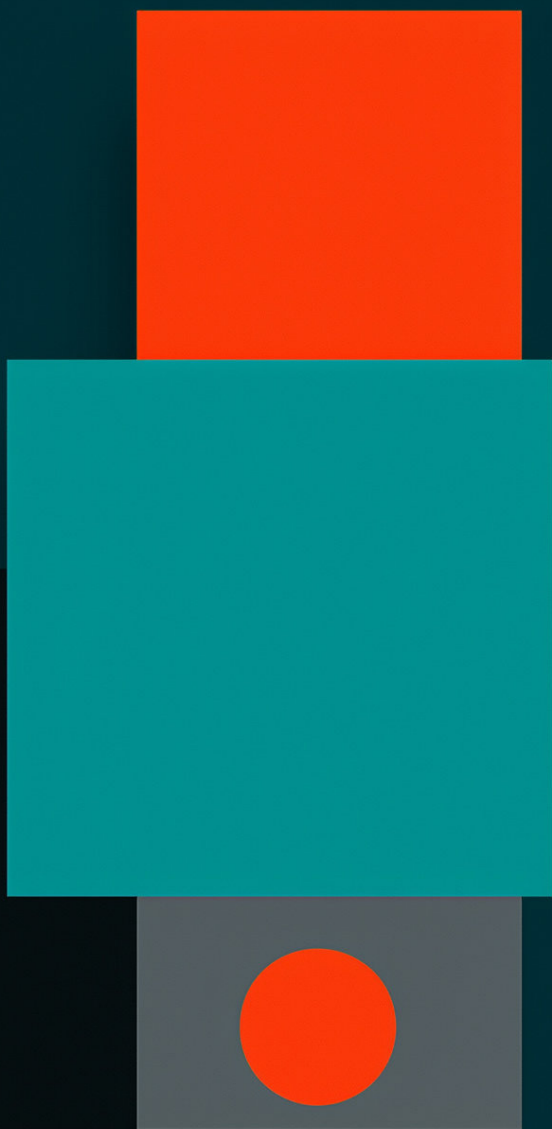


# Julio 2025



## Newsletter Tributario Mensual

Centro de Investigación y  
Estudios Tributarios N.R.C



FACULTAD DE  
**ADMINISTRACIÓN  
Y ECONOMÍA**

# Contenidos.

## Resoluciones.

Resolución Exenta N° 84 del 10.07.2025

Resolución Exenta N° 93 del 30.07.2025

Resolución Exenta N° 95 del 31.07.2025

## Jurisprudencia Administrativa.

### Impuesto a las Ventas y Servicios

Oficio N° 1300 de 10.07.2025

Oficio N° 1339 de 17.07.2025

Oficio N° 1344 de 17.07.2025

Oficio N° 1347 de 17.07.2025

### Impuesto Sobre la Renta

Oficio N° 1342 del 17.07.2025

Oficio N° 1396 del 24.07.2025

Oficio N° 1397 del 24.07.2025

Oficio N° 1447 del 30.07.2025

### Código Tributario

Oficio N° 1301 del 10.07.2025

Oficio N° 1302 del 10.07.2025

Oficio N° 1392 del 24.07.2025

**Resoluciones.**

## Resolución Exenta N° 84 del 10.07.2025

**Materia:** Fija procedimiento de inscripción en el régimen de tributación simplificada del párrafo 7° bis de la ley sobre impuesto a las ventas y servicios.

**Autor:** Marcos Díaz G.

En este procedimiento las empresas y personas sin domicilio ni residencia en Chile para inscribirse en el régimen de tributación simplificada establecido en el Párrafo 7° bis de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. Este régimen está diseñado para facilitar el cumplimiento del IVA a vendedores y prestadores extranjeros que realicen ventas remotas de bienes corporales muebles de bajo valor, aquellos cuyo precio, incluidos cargos accesorios, no supera los USD 500, o presten servicios a consumidores finales en Chile que no sean contribuyentes de IVA. También quedan obligados a inscribirse los operadores de plataformas digitales que intermedien estas operaciones, así como empresas de “redeliverer” y de “drop shipping” que participen en la entrega o comercialización de estos bienes hacia territorio nacional.

La norma aclara que no corresponde la inscripción cuando las ventas se realizan únicamente a contribuyentes de IVA en Chile, cuando los bienes superan el límite de valor establecido o cuando se trate de servicios exentos. El trámite se efectúa a través del Portal IVA Digital del SII, donde el contribuyente debe registrar información de identificación, datos de contacto y definir la periodicidad y moneda para declarar y pagar el impuesto. La resolución también regula cómo modificar estos datos, las condiciones para abandonar el régimen, y las causales por las que el SII puede excluir a un contribuyente, como inactividad prolongada o incumplimientos.

La entrada en vigor se fija para el 25 de octubre de 2025, fecha a partir de la cual las operaciones comprendidas deberán recargar el IVA correspondiente, permitiéndose iniciar la inscripción desde agosto del mismo año.



## Resolución Exenta N° 93 del 30.07.2025

**Materia:** Regula la declaración y pago del IVA por parte de vendedores remotos y operadores de plataformas digitales de intermediación conforme al régimen de tributación simplificada del párrafo 7° bis de la ley sobre impuesto a las ventas y servicios.

**Autor:** Marcos Díaz G.

La presente resolución regula el procedimiento aplicable a vendedores remotos y operadores de plataformas digitales de intermediación que carecen de domicilio o residencia en el territorio nacional, para efectos de la declaración y pago del Impuesto al Valor Agregado, en el marco del régimen de tributación simplificada contemplado para las ventas de bienes corporales muebles de bajo valor —esto es, cuyo monto no exceda de USD 500— y determinados servicios. Dicho régimen impone la obligación de inscribirse previamente en el Portal IVA Digital del Servicio de Impuestos Internos, recargar el impuesto a los compradores o beneficiarios que no tengan la calidad de contribuyentes de IVA en Chile, y efectuar la declaración respectiva a través del Formulario IVA Digital (F129), conforme a los plazos establecidos, ya sea en forma mensual o trimestral.

La resolución establece, asimismo, los casos en que no procede aplicar el recargo del impuesto, las reglas de prelación entre vendedores y plataformas para determinar el sujeto obligado, así como los procedimientos para solicitar rebajas, efectuar rectificaciones, procesar devoluciones y prevenir la eventualidad de un doble pago. Adicionalmente, se dispone que los contribuyentes acogidos a este régimen carecen del derecho a utilizar crédito fiscal y se encuentran eximidos de la obligación de emitir documentos tributarios. La normativa entrará en vigor el 25 de octubre de 2025, contemplándose una disposición especial para su primer período de aplicación.



## Resolución Exenta N° 95 del 31.07.2025

**Materia:** Establece forma y periodicidad para el envío de la información que las municipalidades deben entregar de acuerdo con el nuevo régimen de ferias libres conforme a lo dispuesto en el párrafo 7° ter del título ii de la ley sobre impuesto a las ventas y servicios.

**Autor: Marcos Díaz G.**

La resolución define cómo y cuándo las municipalidades deben enviar al Servicio de Impuestos Internos información sobre los permisos o patentes que otorgan a personas naturales para trabajar en ferias libres, en el marco del nuevo régimen especial del Párrafo 7° ter de la Ley de IVA.

Este informe, llamado “Informe de Municipalidades sobre ferias libres”, debe incluir todos los casos en que se conceda, modifique, revoque, caduque o de cualquier forma se ponga término a un permiso, siempre que esté vigente y con el pago municipal al día. La información se enviará dos veces al año, en enero y julio, y también dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente si hay cambios importantes. Asimismo, aclara que no es necesario informar sobre permisos temporales para ferias ocasionales, como las navideñas o escolares.

El SII usará estos datos para verificar si los comerciantes están autorizados a operar bajo este régimen especial, lo que es requisito para iniciar actividades. Si una municipalidad no cumple con esta obligación, se arriesga a las sanciones que establece el artículo 102 del Código Tributario. La norma ya está vigente desde su publicación, y de forma excepcional, el primer envío deberá realizarse el 1 de septiembre de 2025, con la información que esté vigente al 31 de julio del mismo año.



# Jurisprudencia Administrativa.

## Oficio N° 1300 de 10.07.2025

**Materia:** Facturación de pagos por modificación de contratos.

**Autor:** Alvaro Marchant R..

Mediante presentación, contribuyente consulta al Servicio de Impuestos, en adelante SII, sobre la emisión de facturas derivados de la modificación de contratos de concesión de obras públicas, en concreto la consulta hace referencia al momento en que debe emitirse factura por los cobros de las resoluciones de valores devengados, en adelante RVD, con los cuales fueron compensada la empresa concesionaria y que posteriormente son cedidas a distintas instituciones financieras para obtener el pago anticipado. De igual forma y como segunda consulta el contribuyente consulta sobre la forma correcta de cumplir con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 21.131 respecto al pago a 30 días, evitando la generación de intereses.

En su análisis el SII invoca el artículo 55 de la LIVS, el cual señala que en los contratos generales de construcción la factura debe emitirse por cada estado de avance o pago que deba presentar el concesionario, en los períodos que se señalen en el decreto o contrato que otorgue la concesión respectiva, por lo tanto, las obras adicionales deben facturarse siguiendo esta misma regla.

Ahora bien, respecto las RVD estas no constituyen un hecho gravado con IVA por tratarse de documentos que representan, por una parte, un derecho para el tenedor del RVD, que podrá ser cobrado en la fecha indicada en cada uno de ellos; y, por la otra, una obligación de pago para la autoridad emisora.

Finalmente, respecto a la segunda consulta el SII señala que no es materia de su competencia.

## Oficio N° 1339 de 17.07.2025

**Materia:** Modificaciones introducidas por la Ley N° 21.420 en contratos de servicios que indica y vigencia de la ley.

**Autor: Marcos Diaz G.**

El Servicio resuelve una consulta sobre si un contrato de asesoría para la fiscalización de una obra de riego debe pagar IVA tras las modificaciones de la Ley N° 21.420. Esta ley, vigente desde el 1 de enero de 2023, amplió el alcance del impuesto a los servicios, pero exceptuó aquellos adjudicados o contratados por el Estado antes de esa fecha. En el caso analizado, aunque la tramitación del contrato finalizó en febrero de 2023, la adjudicación se dictó el 5 de diciembre de 2022. Según el criterio del Servicio de Impuestos Internos, este hecho basta para mantener la exención, por lo que las prestaciones del contrato no están afectas a IVA.

## Oficio N° 1344 de 17.07.2025

**Materia:** Ventas exentas a zona franca primaria cuando el vendedor y adquiriente es la misma empresa, pero con diferentes regímenes tributarios

**Autor: Alvaro Marchant R.**

Mediante presentación, contribuyente que llevará a cabo actividades comerciales tanto dentro como fuera de zona franca de Iquique, consulta el Servicio de Impuestos Internos, en adelante SII, sobre la procedencia de adquirir mercaderías en régimen general, para su posterior envío a la zona franca, es decir, como realizar la venta exenta cuando el vendedor y comprador son la misma empresa.

En su análisis el SII, señala que el inciso tercero del artículo 10 bis establece que las ventas de mercancías a las zonas francas primarias, se considerarán exportaciones para los efectos de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios y que según disposición de las Res. Ex N° 601 y N° 911 ambas de 1982, solo es posible el envío de mercaderías nacionalizadas procedentes desde el territorio nacional a la zona franca mediante una venta realizada a un usuario de dichas zonas, las cuales tiene el carácter de exportación para efectos de la LIVS, por tanto, y en virtud de las normas antes señaladas no es posible que la consultante ingrese mercaderías de su propiedad a la zona franca de Iquique, sin que estas importen ventas.

## Oficio N° 1347 de 17.07.2025

**Materia:** Posibilidad que abogado y receptor judicial conformen sociedad de profesionales.

**Autor:** Alvaro Marchant R.

Mediante presentación, la recurrente consulta sobre la posibilidad de constituir sociedad de profesionales entre un abogado y un receptor judicial, este último, no posee título profesional, sino más bien un título otorgado por la Ilustrísima Corte Suprema que lo habilita para desarrollar sus funciones.

En sus análisis el Servicio de Impuestos Internos reitera los requisitos para constituir una sociedad de profesionales, a saber:

- 1.- La sociedad debe prestar servicios por medio de todos sus socios y con la colaboración de dependientes que coayuden a prestación de servicios.
- 2.- Todos los socios deben ser personas naturales u otras sociedades de profesionales y todos los socios deben ejercer sus profesiones, no siendo aceptable que uno solo aporte capital.
- 3.- Las profesiones de los socios deben ser idénticas, afines o complementarias.

Continúa el SII precisando que las Sociedades de Profesionales, deben desarrollar actividades propias de la segunda categoría establecidas en el Art. 42 N° 1 de la LIR, entendiéndose dentro de estas.

- 1.- Las realizadas por personas que estén en posesión de un título profesional, otorgado por una universidad del Estado o reconocida por este,
- 2.- Las realizadas por personas que estén en posesión de un título no profesional, otorgado por una entidad que los habilite para desarrollar alguna profesión, técnica u oficio.

Finalmente, el SII realiza un extenso análisis respecto de las actividades que llevan a cabo los receptores judiciales, concluyendo que al estar sujeta a una serie de prohibiciones y regulaciones, evidencian que se trata de una actividad de carácter personalísimo lo que hace establecer que un receptor judicial no podrá prestar sus servicios por y para la sociedad, debiendo actuar de manera directa en las gestiones que se le encomienden, por tanto, no podrá conformar una sociedad de profesionales.

## Oficio N° 1342 del 17.07.2025

**Materia:** Castigo de deuda entre empresas relacionadas, determinada al término de una cuenta corriente.

**Autor:** Alvaro Marchant R.

Mediante presentación, la sociedad “A” de giro inmobiliario concurrió en la constitución de una nueva sociedad “B” de igual giro creada para desarrollar un proyecto inmobiliario, aportando el 58,06% del capital y adicionalmente entrego recursos a esta nueva sociedad mediante una cuenta corriente mercantil. Una vez concluidas las actividades de “B” la cuenta corriente se liquidó quedando un saldo insoluto a favor de la “A”. de lo anterior

Prosigue la consultante, señalando que “B” carecería de activos y se encontraría en estado de insolvencia y en proceso de término de giro, por tanto, consulta si “A” puede castigar tributariamente el crédito que tendría contra “B”.

En su análisis el Servicio de Impuestos Internos, en adelante SII, invoca el artículo 31 inciso cuarto número 4 de la ley de Impuesto a la Renta, que establece que pueden deducirse como gasto los créditos incobrables castigados durante el año, siempre que hayan sido contabilizados oportunamente y se hayan agotado prudencialmente los medios de cobro, de igual forma agrega que en el párrafo segundo del citado artículo, se establece que no será necesario acreditar haber agotado prudencialmente los medios de cobro en impagos por más de 365 días contados desde su vencimiento. Con todo, esta hipótesis de castigo no se aplica en operaciones con partes relacionadas, salvo si el deudor es una sociedad de apoyo al giro.

Finalmente, el SII concluye que en el caso planteado la sociedad “A” no puede castigar los créditos al ser “B” una empresa relacionada y que no califica como una sociedad de apoyo al giro, toda vez que fue constituida con un específico y autónomo.

## Oficio N° 1396 del 24.07.2025

**Materia:** Retiro de bienes raíces de una sociedad.

**Autor:** Alvaro Marchant R.

Mediante presentación, la concurrente una sociedad usuaria de la zona franca de Iquique y que pago el impuesto sustitutivo a los impuestos finales controlados en el registro RAI, consulta sobre el valor que deben asignarle al retiro de bienes raíces por parte de sus socios, los cuales forman parte del activo inmovilizado de la sociedad.

En su análisis el Servicio de Impuestos Internos, en adelante SII, señala que carece de facultades para establecer el valor de los bienes a raíces a retirar, pero señala que al tratarse de una operación de enajenación pudiendo ser tasada la operación si el valor es notoriamente inferior al valor mercado.

Así mismo, el SII recuerda:

- 1.- Que la diferencia entre el valor asignado a los bienes raíces y los valores tributarios asignados en los registros del contribuyente se deben agregar en la determinación de la base imponible del impuesto de primera categoría.
- 2.- Que el retiro debe imputarse a los registros de rentas empresariales, asignando el crédito por impuesto de primera categoría e impuestos pagados en el extranjero. No obstante, si la sociedad se acogió al impuesto sustitutivo de impuestos finales, los retiros podrán ser imputados contra las cantidades registradas en el registro REX que den cuenta de dicho pago.
- 3.- Si los bienes raíces forman parte del activo inmovilizado de la sociedad, este podría verse afectado con el impuesto a las ventas y servicios.

## Oficio N° 1397 del 24.07.2025

**Materia:** Exención establecida en el N° 4 del artículo 40 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

**Autor:** Alvaro Marchant R..

Mediante presentación, la consultante una institución eximida de pagar Impuesto de Primera Categoría por aplicación de lo dispuesto en el N° 4 del artículo 40 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, consulta si debe presentar alguna declaración jurada que le permita hacer valer tal exención.

El Servicio de Impuestos Internos, en adelante SII, señala que no requiere presentar ninguna declaración jurada que le permitan aplicar la exención en comento, la cual opera de pleno derecho. No obstante, el SII recuerda que a pesar de estar exenta de pagar impuesto de primera categoría la institución debe presentar el formulario 22 y las demás declaraciones juradas que pudiesen afectarle.

## Oficio N° 1447 del 30.07.2025

**Materia:** Indemnizaciones por años de servicio otorgadas a socios o accionistas.

**Autor:** Alvaro Marchant R.

Mediante presentación, la recurrente solicita al Servicio de Impuestos Internos, en adelante SII, aclare lo señalado en el oficio N° 2649 de 2020, con relación a no considerar como trabajador al accionista contratado por la misma empresa, por no existir y el requisito de dependencia y subordinación, con lo cual este último no podría gozar del beneficio de considera un ingreso no renta el pago de la indemnización por años de servicios, mientras que para la sociedad el emolumento pagado no podría ser rebajado como gasto. Cabe hacer presente que la recurrente invoca el criterio establecido por la Dirección del Trabajo mediante el Ordinario N° 1977/172 de 2000 el cual señala “La calidad de socio o accionista no excluye la posibilidad de la relación laboral, siempre que no exista control de la sociedad ni facultades de administración o representación”.

De igual forma la recurrente consulta sobre la situación particular de un trabajador dependiente sujeto a contrato de trabajo que se incorpora a la sociedad como accionista, respecto a la indemnización por años de servicios proporcionalmente le correspondería hasta la fecha de su incorporación como accionista y la posibilidad de la empresa de reconocer el gasto respectivo.

En su análisis el Servicio de Impuestos Internos, señala que mediante el Oficio N° 2594 de 2021, estableció que en la medida que el socio accionista ostente la calidad de trabajador, le son aplicables a este último las normas e instrucciones relativas a los trabajadores dependientes, es decir, las indemnizaciones gozaran con el beneficio de ser considera un ingreso no constitutivo de renta hasta los topes establecidos en el N° 13 del Artículo 17 de la Ley de Impuesto a la Renta en concordancia con el artículo 178 del Código del Trabajo.

Finalmente, si el socio accionista que no califique como trabajador para efectos laborales, la empresa no podrá considerar como un gasto necesario la indemnización por años de servicio pagada al accionista o socio, por cuanto el párrafo cuarto del N° 6 del inciso cuarto del artículo 31 de la LIR no contempla dicha deducción, mientras que el socio o accionista no puede acceder al tratamiento tributario de ingreso no renta establecidos en el N° 13 del Artículo 17 de la Ley de Impuesto a la Renta en concordancia con el artículo 178 del Código del Trabajo.

## Oficio N° 1301 del 10.07.2025

**Materia:** Consulta si la constitución de una sociedad por acciones en los términos que indica podría ser constitutiva de elusión.

**Autor: Marcos Díaz G.**

Contribuyente consulta sobre la constitución de una sociedad por acciones, con el mismo giro que una sociedad de profesionales ya existente, podría considerarse una forma de elusión tributaria. El organismo aclara que, desde la perspectiva legal, los contribuyentes son libres de elegir la estructura societaria y tributaria que consideren más conveniente, siempre que exista una justificación comercial o de negocios que sustente la decisión.

No obstante, advierte que, en caso de fiscalización, se analizará si la nueva sociedad por acciones se utiliza como mecanismo para obtener beneficios tributarios indebidos, tales como el acceso a regímenes más ventajosos, la generación de créditos fiscales o el traspaso de utilidades de forma artificiosa.

El SII señala que se evaluarán aspectos como la composición accionaria, el papel de cada socio, la lógica del modelo de negocios y la vinculación con la sociedad original. Si se concluye que la operación no obedece a razones económicas reales y solo persigue efectos tributarios, podría configurarse abuso de las formas jurídicas o simulación, quedando su análisis en manos de los tribunales tributarios y aduaneros.

Asimismo, se subraya que el SII no adopta una postura definitiva sobre la existencia de elusión en este caso concreto, lo que confirma el criterio previamente sostenido por este analista, en cuanto a que la determinación final dependerá de la revisión judicial correspondiente.

## Oficio N° 1302 del 10.07.2025

**Materia:** Alcance de la facultad de giro inmediato respecto del delito tributario que se indica.

**Autor:** Marcos Díaz G.

Contribuyente consulta sobre la facultad de giro inmediato del artículo 24 del Código Tributario cuando presenta una querella por ciertos delitos tributarios. Según el propio Servicio, esta herramienta, creada por la Ley N° 19.091, le permite cobrar de forma directa y sin trámites previos las sumas que fueron devueltas o imputadas indebidamente, siempre que exista una acción penal en curso. No obstante, aclara que esto solo aplica en los casos del párrafo tercero del artículo 97 N° 4, fraude para obtener devoluciones, y no para otras situaciones como el aumento artificial de créditos fiscales, que requieren un procedimiento de fiscalización y determinación de deuda antes de girar.

El Servicio explica que el término “imputadas” se refiere a montos que, en vez de devolverse en efectivo, se aplican al pago de otros impuestos. También señala que, en estos casos de fraude en devoluciones, el cobro puede hacerse de inmediato, sin esperar una sentencia ni completar el proceso administrativo habitual. El problema es que, en la práctica, la sola presentación de una querella o denuncia por parte del SII basta para activar este cobro, lo que supone una presunción implícita de mala fe y cambia el orden natural del proceso: el contribuyente debe pagar primero y se defiende después, incluso sin una condena que lo declare responsable. Esto vulnera con principios fundamentales como la presunción de inocencia y el derecho a un juicio justo, protegidos por el artículo 19 N° 3 de la Constitución y por tratados internacionales como el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica.

## Oficio N° 1392 del 24.07.2025

**Materia:** Obligación de información establecida en el artículo 85 ter del Código Tributario.

**Autor:** Marcos Díaz G.

Un contribuyente formula consulta respecto de la procedencia de informar, conforme a lo dispuesto en el artículo 85 ter del Código Tributario, determinados pagos efectuados por compañías de seguros, tales como indemnizaciones, devoluciones de primas o transferencias a terceros vinculadas a siniestros. El Servicio de Impuestos Internos ha precisado que la referida obligación de reporte se circunscribe exclusivamente a los abonos agregados en las cuentas que los titulares mantengan en la propia institución financiera obligada a informar, excluyéndose expresamente de dicho cómputo los abonos correspondientes a pagos de seguros, devoluciones de primas y aquellas operaciones internas que no constituyan contraprestaciones por bienes o servicios. En consecuencia, los pagos que se efectúen en cuentas de otras instituciones financieras, o bien en cuentas propias de la aseguradora que se encuentren comprendidos en las exclusiones señaladas, no deberán ser incorporados en la información sujeta a reporte en virtud de la citada disposición legal.

## **Material Académico preparado por:**

### **Amalia Beatriz Campos Vierling**

Magíster en Tributación Universidad de Chile.

Abogada

### **Cristian López Adasme**

Magíster en Planificación y Gestión Tributaria Universidad Mayor.

Contador Auditor

### **Marcos Díaz González**

Habilitado en Derecho - Cursando 4° año de Derecho.

Diplomado Gestión Tributaria y en normativa IFRS.

Contador Auditor.

### **Álvaro Marchant Riveros**

Magíster en Planificación y Gestión Tributaria Universidad de Santiago de Chile

Postítulo Legislación Tributaria Universidad de Santiago de Chile

Diploma Analista Tributario Universidad de Santiago de Chile

Contador Auditor



Este reporte provee de información general sobre los cambios impositivos y otras cuestiones de carácter legal en Chile, y no tiene por fin analizar en detalle las materias contenidas en éste, ni tampoco está destinado a proporcionar una asesoría legal particular sobre las mismas. Tome contacto con **Tax Group Limitada**, para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares.

**Tax Group Limitada**, sus socios y empleados no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o ante cualquier decisión basada en ella.

**Datos de contacto:**

(569) 9279 74 77

(569) 5953 38 41

(569) 2897 32 84

(569) 6190 67 83

